

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 2 de mayo de 2024.** A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo quirografario, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para proveer lo pertinente,



**Juliana Arias Escobar**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA – CALDAS**

**Mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>RADICADO</b>	17873408900120230023900
<b>DEMANDANTE</b>	Corporación Para El Desarrollo Empresarial
<b>DEMANDADO</b>	Alexander Adolfo Holguín Osorio

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

**CONSIDERACIONES**

Obra en el expediente solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, indicando que el "PAGO TOTAL de la obligación Demandada, sus intereses costas y honorarios profesionales".

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece que "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Así como, el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, según el cual "las obligaciones se extinguen además en todo o en parte... por la solución o pago efectivo".

Así las cosas, y observado que, las partes presentan con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

Se ordenará el desglose de los documentos inherentes al presente asunto, en razón a que se encuentra acorde con lo estipulado en el artículo 116 del Código General del Proceso, y se advierte que, debe dejarse copia de los documentos desglosados en el mismo lugar de donde se retiran los originales en atención a lo dispuesto en la normativa en cita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, promovido por la Corporación Para El Desarrollo Empresarial contra Alexander Adolfo Holguín Osorio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

**TERCERO: ORDENAR** a costa y a favor de la parte interesada el desglose de los documentos del asunto, para lo cual se deberán observar las reglas establecidas en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas y agencias en derecho, de cara a la manifestación del representante judicial de la parte demandante.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez efectuado lo anterior, y previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is centered on the page. The signature is stylized and somewhat cursive.

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 3 de mayo de 2024  
Se notifica la providencia por Estado No. 048



**JULIANA ARIAS ESCOBAR**  
Secretaria